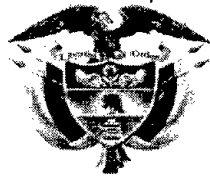


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE:	BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA
DEMANDADO:	DARWIN ANCÍZAR PÉREZ BENJUMEA Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-00306-00

I. AUTO

Decide la Sala sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la demanda ejecutiva de honorarios que promueve el profesional del Derecho BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, a través de apoderada, contra DARWIN PÉREZ BENJUMEA y otros.

II. ANTECEDENTES

La señora ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores LAIDY JULIETH GUEVARA PÉREZ y DARWIN ANCIZAR PÉREZ BENJUMEA (quién a la fecha, es mayor de edad) y la señora LUZ AMANADA PÉREZ BENJUMEA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores ELIYINETH PÉREZ BENJUMEA Y DAYANA FERNANDA LONDOÑO PÉREZ (quién a la fecha, es mayor de edad), a través del abogado BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de Reparación Directa¹ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a fin de obtener reparación de los perjuicios causados con el daño antijurídico concretado en las lesiones a DARWIN ANCIZAR PÉREZ BENJUMEA y DAYANA FERNANDA LONDOÑO PÉREZ, con ocasión del ataque guerrillero perpetrado en contra de la Estación de Policía del municipio de Mitú, departamento del Vaupés, ocurridas entre los días 1 y 3 de noviembre de 1998.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, la referida acción culminó con sentencia favorable en segunda instancia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado el 26 de febrero de

¹ Folios 7-19, cuaderno de 01 de primera instancia.

Referencia: Ejecutivo de honorarios
Radicación: 50001-23-31-000-1999-00306-00
Auto: Remite por falta de jurisdicción

2015², accediendo a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, condenando a la Nación por concepto de daño a la salud y de perjuicios morales causados en el hecho perpetrado.

No obstante, una vez pronunciada la sentencia en mención, los actores confirieron poder especial al profesional del Derecho DUVÁN ARTURO ALMANZA GÓNGORA³, revocándose automáticamente el mandato otorgado al abogado BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, reconocido mediante providencia del 26 de septiembre de 2016 por este Tribunal, visible a folios 324 y 325 del cuaderno principal.

En consecuencia, el abogado Belisario Velásquez Pinilla se opuso al reconocimiento de Duván Arturo Almanza como apoderado de los actores del proceso principal, en atención a que hasta el momento de la revocación no se había efectuado el pago de los honorarios inicialmente pactados, así que, tras haber constituido mandato judicial, presentó solicitud de incidente de liquidación de honorarios⁴ el 18 de octubre de 2016, resuelto mediante auto⁵ del 28 de marzo de 2019, en que se tasó por concepto de honorarios profesionales de representación judicial, el 30% de lo reconocido en la sentencia, es decir, el equivalente a \$84.467.832,00, discriminados con cargo a cada actor.

Constituida la obligación, con escrito presentado en la Secretaría de la Corporación el 17 de mayo de los corrientes, el abogado Belisario Velásquez Pinilla solicita se libre mandamiento de pago con base en la providencia del 28 de marzo de 2019 a título ejecutivo, pidiendo la práctica de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de titularidad de los actores que llegaren a pagarse en ejecución de la sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Estado por parte de la Nación, y las sumas que tuvieren en las entidades financieras que allí se indican.

Sin haberse proveído el trámite correspondiente, el actual apoderado de los ahora incidentados, el abogado Duván Arturo Almanza, se opone a lo pedido en el escrito ejecutivo, aclarando que al momento de la presentación de la solicitud no se ha constituido el incumplimiento por parte de sus poderdantes, y así mismo, menciona que la Nación aún no ha efectuado el pago a los incidentados, razón de fuerza para recalcar que no se ha incurrido en mora en el pago en favor de Belisario Velásquez.

Luego, en escrito de réplica, el incidentante pide a la Corporación desatender lo manifestado por el apoderado de los actores en el proceso principal, toda vez que, en su decir, falta a la verdad, y que su actuar no es más que una maniobra dilatoria para que el petente impida percibir el pago de sus honorarios.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

a. De los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Folios. 456-484, cuaderno de 1ra instancia.

³ Fol. 288-302, *ibidem*.

⁴ Fol. 1 a 5 del cuaderno de incidente de liquidación de honorarios.

⁵ Fol. 101 a 106, *ibidem*.

Referencia: Ejecutivo de honorarios
Radicación: 50001-23-31-000-1999-00306-00
Auto: Remite por falta de jurisdicción

Las demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben dirigirse al funcionario judicial competente y contener los requisitos que señalan los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo; estos son, la designación de partes, la enunciación de las pretensiones, los fundamentos de hecho, los fundamentos de derecho relacionados con la *causa petendi*, las pruebas que se quieren aducir, la estimación razonada de la cuantía de ser del caso, el lugar y dirección de las partes y apoderados para efectos de notificaciones, entre otros.

En caso de que el Juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que carece de los requisitos formales previstos en la Ley, la inadmitirá mediante auto susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 10 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos.

Sin embargo, dado el caso, de encontrarla improcedente por haber operado la caducidad, que el asunto no sea susceptible de control judicial, o no haberse subsanado los defectos de la demanda dentro del término legal concedido, el libelo será rechazado con sustento en el canon 169 *ibídem*.

En todo, cuando se advierta que el asunto objeto de litigio no corresponde al conocimiento de esta jurisdicción especial de conformidad con lo consagrado en el artículo 104 del CPACA, el expediente deberá ser remitido a la autoridad competente para darle el trámite adecuado, a saber:

«Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. [...]

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Pues bien, en lo que respecta a los procesos especiales, en concreto, los ejecutivos que se tramitan ante esta autoridad de conformidad con la cláusula de jurisdicción contenida en el precepto citado, el artículo 297 relaciona los documentos que por cuya naturaleza jurídica el legislador califica como títulos ejecutivos que pueden hacerse efectivos a través del

Referencia: Ejecutivo de honorarios
 Radicación: 50001-23-31-000-1999-00306-00
 Auto: Remite por falta de jurisdicción

procedimiento establecido en el Título IX, Parte Segunda de la codificación procesal en mención:

- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como las conciliaciones tanto judiciales como extrajudiciales.
- Sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

b. Del mandamiento de pago solicitado.

El asunto que ahora convoca a la Sala es el estudio de la falta de jurisdicción para proveer el trámite correspondiente a la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por el abogado Belisario Velásquez Pinilla a través de apoderada judicial.

Pues bien, de la lectura del escrito visto a folios 107 a 109 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, puede establecerse que el núcleo de lo pretendido es la ejecución para el pago de las sumas de dinero adeudadas a Belisario Velásquez Pinilla, obligación constituida como resultado de la liquidación de honorarios profesionales efectuada por este Tribunal mediante auto del 28 de marzo de 2019, en la que se tasó por este concepto y a favor del ahora demandante, el 30% del valor de las pretensiones reconocidas en segunda instancia por el Consejo de Estado, equivalentes a \$84.467.832, discriminados en la providencia en cita.

Sobre el particular, debe precisar la Sala que, si bien fue esta Corporación la que profirió el auto que concretó la obligación, y que esta decisión funge ahora como título ejecutivo sobre el cual se sustenta el mandamiento de pago, el mismo no se halla dentro de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo enlistados en el artículo 104 del CPACA, y de igual modo, el auto de liquidación de honorarios profesionales de abogado tampoco se halla enlistado como título ejecutivo de conformidad con los relacionados en el artículo 297 *ibídem*.

Referencia: Ejecutivo de honorarios
 Radicación: 50001-23-31-000-1999-00306-00
 Auto: Remite por falta de jurisdicción

La afirmación precedente deriva del estudio sistemático de las disposiciones que sobre el tema contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra como asunto de conocimiento especial la ejecución de títulos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias, sean sentencias o sean autos, siempre y cuando su carácter sea condenatorio, resultado de cualquiera de los medio de control o acciones dispuestos para tal finalidad, como lo son la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho, la Reparación Directa, las Controversias Contractuales, las Acciones de Grupo, Populares o de Repetición, etc., o de la aprobación de conciliaciones judiciales o extrajudiciales, proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre otros.

Luego, para la Sala es de recalcar, en gracia de discusión, que además de no coincidir la naturaleza jurídica del título ejecutivo que se pretende cobrar, con los que corresponde recaudar a través de esta Jurisdicción, los involucrados en el mismo no ostentan la calidad de entidades públicas, y en este sentido, la fuente de la relación es relativa al derecho laboral individual, de las nacidas por voluntad de la autonomía privada de la voluntad

En este orden de ideas, se concluye que en el *sub lite* el asunto traído a juicio ejecutivo por el actor no está contemplado en el Estatuto Procesal que guía a esta jurisdicción, evento que de pleno excluye a este Tribunal para asumir el conocimiento del caso. Por consiguiente, corresponde dar aplicación al artículo 168 del CPACA, que señala:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En consecuencia, de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 2º, numeral 6, que atribuye la competencia para conocer sobre los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, la Sala ordenará a que por Secretaría se remita expediente a la Oficina Judicial del distrito judicial para que se realice el reparto entre los jueces laborales del circuito de Villavicencio.

c. Otras cuestiones.

Debe el Despacho mencionar que la abogada Jenny Alejandra Mejía, quien dice actuar en calidad de apoderada del ejecutante Belisario Velásquez, no está encomendada para adelantar la gestión que aquí se remite por falta de jurisdicción, toda vez que el poder aducido con memorial del 29 de enero se constituyó con la finalidad de representar los intereses del petente en el trámite del incidente de liquidación de honorarios que concluyó con la ejecutoria del auto del 28 de marzo, y no se extendió su texto a indicar que la gestión abarca tanto el cobro judicial como extrajudicial de la obligación, evento que conlleva a que se le reconozca personería adjetiva únicamente en el trámite incidental adelantado por esta autoridad, exhortándola a que allegue poder para el procedimiento que ahora pretende adelantar ante la autoridad que compete y le correspondá el conocimiento.

Referencia: Ejecutivo de honorarios
 Radicación: 50001-23-31-000-1999-00306-00
 Auto: Remite por falta de jurisdicción

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, contra LUZ AMANDA PÉREZ BENJUMEA y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMÍTASE** la solicitud vista a folios 107 a 109 a la Oficina Judicial, para que se realice el reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio.

TERCERO. Por Secretaría, expídanse las copias con destino al incidentante, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, a fin de obtener el título que ejecutará ante la jurisdicción correspondiente. Las copias destinadas al incidentante serán entregadas personalmente o al apoderado judicial que designe.

CUARTO. RECONOCER de reconocer a JENNY ALEJANDRA MEJÍA PARRADO como apoderada judicial del incidentante BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, en los términos del poder otorgado, visto a folio 99 del cuaderno de incidente.

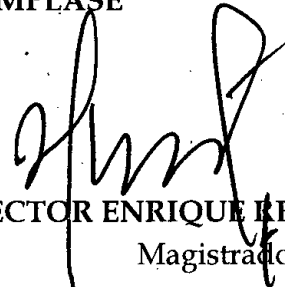
QUINTO. ARCHÍVENSE las diligencias del proceso escritural de la referencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 111 de la misma fecha.

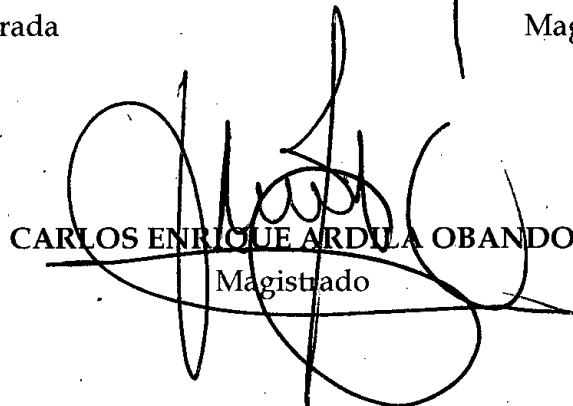
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Ejecutivo de honorarios
Radicación: 50001-23-31-000-1999-00306-00
Auto: Remite por falta de jurisdicción